

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 620/2013

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



CORPORATIVO NETHOST, S.A. DE C.V.
VS

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

RESOLUCIÓN No. 115.5.1614

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **Corporativo Nethost, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal, el Sr. *****, contra actos realizados por el **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato**, derivados de la licitación pública nacional No. **40004001-006-13**, convocada para la “**Adquisición de equipo de cómputo y de tecnologías de la información**”, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.2841** de catorce de noviembre de dos mil trece, (fojas 094 a 096), esta Dirección General tuvo por recibida la inconformidad de mérito, proveyendo al respecto:

Se reconoció la personalidad del Sr. *****, en los términos contenidos en la copia cotejada por esta Dirección General con la certificada de la escritura pública No. 15,976 del veintiocho de octubre de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público No. 6, con residencia en León, Guanajuato.

Por señalado para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en Calle *****.

Se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que alude el artículo 71, segundo y tercer párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 y 122 de su Reglamento.

SEGUNDO. En oficio **DG-2586/2013** de veintinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 106 a 112), la convocante rindió el informe previsto en el artículo 71, segundo párrafo de la Ley de la materia, destacando que:

 **Origen y naturaleza de los recursos.**

Los recursos económicos destinados a la adquisición de los bienes objeto de la licitación de cuenta, son federales, provenientes del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación, derivados del **–Convenio de Fondo de Aportaciones para la Calidad 2011 correspondientes a la Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato, Fondo de Apoyo a la Calidad.–**

 **Monto económico.**

Los montos económicos destinados a la adquisición de los bienes objeto de la licitación de mérito ascendieron; el autorizado a \$2'392,971.00 (dos millones trescientos noventa y dos mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) y el adjudicado a \$1'758,953.81 (un millón setecientos cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 81/100 M.N.)

 **Estado actual del procedimiento licitatorio a la fecha de emisión del informe de mérito.**

A la fecha de emisión del informe de mérito, el procedimiento de contratación en estudio, había concluido; con fallo de adjudicación y la suscripción de dos contratos.

 **Datos del tercero interesado.**

La empresa adjudicada fue: **Dinámica del Centro, S.A. de C.V.**, con domicilio en **Calle *******.

 **Plazo de vigencia para la entrega de los bienes licitados.**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Los bienes serían entregados los días siete de noviembre, trece y dieciocho de diciembre de dos mil catorce, para los contratos números: 4590004039, 4590004040, 4590004037 y 4590004038; respectivamente.

 **Fecha de notificación del fallo.**

El fallo fue difundido a través del Portal del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental –**CompraNet**-, el treinta de octubre de dos mil trece.

 **Pronunciamiento respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del fallo aquí impugnado.**

Respecto de la medida cautelar, adujo que no es viable concederla, en razón de:

- ✓ Ponderar el interés social de la comunidad frente al particular.
- ✓ Es básico proporcionar educación laica y gratuita de conformidad con la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en correlación con la **Ley General de Educación**.
- ✓ El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, contempla la Meta Nacional “Educación de Calidad”, lo que resulta prioritario.
- ✓ De concederse la medida cautelar ocasionaría un grave perjuicio al interés social al representar un atraso al adecuado otorgamiento de la educación.

TERCERO. Por acuerdo **115.5.3173** de dos de diciembre de dos mil trece (fojas 102 a 105), al no satisfacerse a cabalidad los requerimientos previstos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General, determinó negar provisionalmente la suspensión de los actos derivados del fallo aquí impugnado. Medida cautelar que fue definitivamente negada a través del acuerdo **115.5.1**

de dos de enero de dos mil catorce, al tenor de las mismas circunstancias jurídicas (fojas 140 a 145).

CUARTO. A través del oficio **DG-2638/2013** de cuatro de diciembre de dos mil trece (fojas 114 a 127), la convocante rindió el informe circunstanciado de hechos y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.3248** de dieciséis de diciembre del mismo mes y año, para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 135).

QUINTO. Por proveído **115.5.3247** de dieciséis de diciembre de dos mil trece (fojas 131 a 134), se tuvo por rendido el informe contenido en el oficio **DG-2586/2013** de veintinueve de noviembre de dos mil trece (fojas 106 a 112); concediendo a la empresa **Dinámica del Centro, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada el derecho a que alude el quinto párrafo del artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. En acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil catorce (fojas 152 y 153), esta Dirección General desahogó las pruebas exhibidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo de tres días hábiles a los interesados para formular alegatos.

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el veintisiete de mayo de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman,

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 620/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1614

-5-



adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son netamente federales; lo relativo a las partidas 10, 20, 30 y 50, se encuentran contenidos en el **–Convenio de Apoyo Financiero que Celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en lo sucesivo “LA SEP”, representada por [...] Subsecretario de Educación Superior, Asistido por [...] Coordinador General de Universidades Tecnológicas del Estado Libre y Soberano de Guanajuato [...]**”, del que se desprende que a la asignación de recursos federales, los Estados están obligados a aportar una parte igual de su recurso Estatal, y que los primeros, derivan del Presupuesto de Egresos de la Federación, Ramo 11.

Por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el fallo de treinta de octubre de dos mil trece, emitido por el **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Guanajuato**, en la licitación pública nacional No. **40004001-006-13**.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a aquél en que se haya celebrado el mismo en junta pública, o en su caso, se haya dado a conocer al inconforme en los casos en que no se celebre de aquel modo, precepto normativo que en lo conducente señala:

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...]

En el caso, como ya se adelantó el fallo, fue dictado en junta pública el treinta de octubre de dos mil trece, y puesto a disposición de los interesados en el portal del Sistema de Información Pública Gubernamental –**CompraNet**-, con la misma fecha, en este orden de ideas, el término para impugnar dicho acto concursal transcurrió del treinta y uno del mismo mes al siete de noviembre de dos mil trece; sin contar los días dos y tres de noviembre de la misma anualidad, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 620/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.1614

-7-

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



11; luego si la inconformidad fue recibida en esta Dirección General el **siete de noviembre de dos mil trece**, como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes que obra a foja uno de autos, es incuestionable que dicho requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho y por tanto se analiza el fondo de la inconformidad que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **parcialmente procedente**, ya que se interpone en contra del **fallo** de la licitación pública nacional **No. 40004001-006-13**, acto susceptible de impugnarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece, la impugnación de tales actos únicamente por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintitrés de octubre de dos mil trece (fojas 080 a 083), se desprende que el inconforme presentó propuesta, para posterior evaluación; consecuentemente, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho; así como su legitimación en la misma.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que *********, acreditó ser administrador único de la empresa **Corporativo Nethost, S.A. de C.V.**, según la cláusula vigésima séptima de la escritura pública No. 15,976 del veintiocho de octubre de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público No. 6, con residencia en León, Guanajuato y que corre agregada a fojas 017 a 029, de la que se desprende que cuenta con poder general y especial para pleitos y cobranzas.

QUINTO. Antecedentes. El diez de octubre de dos mil trece, el **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, convocó la licitación pública nacional No. **40004001-006-13**, relativa a la **“Adquisición de equipo de cómputo y de tecnologías de la información”**,

como se desprende de la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación (foja 044 del anexo 2/2 del expediente en que se actúa).

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. Las junta de aclaraciones, se celebró el diecisiete de octubre de dos mil trece (fojas 046 a 057 del anexo 2/2 del expediente en que se actúa).
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones, tuvo verificativo el veintitrés de octubre de dos mil trece (fojas 058 a 061).
3. El fallo se dictó el treinta de octubre de dos mil trece, adjudicando la oferta de la empresa **Dinámica del Centro, S.A. de C.V.**, en las partidas 10, 20, 40, 60, 70 y 80; con un monto de \$1'758,953.81 (un millón setecientos cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos 81/100 M.N.), asimismo, declaró desiertas las partidas siguientes con su motivo específico; la 50 por no contar con oferta que cumpliera con todos los requisitos de convocatoria, mientras que la 30, por no haberse ofertado precio conveniente.

Tales documentales fueron ofrecidas por el inconforme como pruebas y exhibidas por la convocante, mismas que fueron admitidas y se desahogaron por su propia naturaleza, por ende, tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo en que se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Cuestiones de Previo y Especial pronunciamiento. Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la empresa inconforme, encaminados a impugnar el fallo, es menester pronunciarse respecto del agravio consistente en:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



El fallo es ilegal, y la licitación debió declararse desierta, toda vez que no existen bienes producidos en México, que tengan el grado de contenido nacional requerido, además de que debió realizar un estudio de mercado, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De lectura que se da al agravio arriba resumido, esta resolutora colige, que el mismo está encaminado a impugnar el carácter de la licitación, los términos y condiciones contenidas en la convocatoria, así como la confección del estudio de mercado, que es un acto previo que la convocante debe realizar, entre otras cuestiones, para verificar si se cuenta o no con oferta nacional, para el caso, de los bienes requeridos.

Sobre el particular, se dice que el mismo resulta **improcedente por extemporáneo** al tenor de las consideraciones siguientes:

El artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que los interesados pueden promover inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del plazo de los **seis días hábiles**, posteriores a la celebración de la última junta aclaratoria, precepto normativo que en lo conducente dispone:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]”

Del precepto legal antes invocado, se tiene que los interesados pueden promover inconformidades ante la Secretaría de la Función Pública contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, siendo el caso, que si se promueve contra la convocatoria y junta de aclaraciones, sólo podrá presentarse por aquéllos licitantes que hayan manifestado su interés en participar en la licitación, dentro del plazo de los seis días hábiles siguientes en que se celebró la última junta aclaratoria.

En tales condiciones, el plazo de **seis días hábiles** que prevé el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar la convocatoria y junta de aclaraciones; tomando en consideración que ésta última tuvo verificativo el diecisiete de octubre de dos mil trece, transcurrió del **dieciocho al veinticinco del mismo mes y año**, sin contar los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil trece, por ser inhábiles, siendo el caso que el escrito de inconformidad que nos ocupa se presentó ante esta Dirección General el **siete de noviembre de dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo tanto, es incuestionable que precluyó su derecho para inconformarse en contra de dicho acto, esto es, si consideraba que la licitación no podía ser nacional pues bajo su óptica no existen bienes que cuenten con el 65% de grado de contenido nacional, debió impugnarlo dentro de dicho término, y no una vez que el fallo fue emitido y que su propuesta resultó desechada por no cumplir, precisamente con sendo requisito (esto es, el grado de contenido nacional).

Sirve de sustento a lo anterior, en forma directa, la Tesis Aislada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

(Énfasis añadido).

Bajo esa línea argumentativa, si el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que la instancia de inconformidad es improcedente, contra actos consentidos expresa o tácitamente, se entiende, por analogía, que si un motivo de inconformidad tendiente a impugnar la convocatoria no fue promovido en el plazo previsto para tal efecto, debe calificarse de improcedente por extemporáneo como en el caso que nos ocupa, por lo tanto, no puede ser motivo de pronunciamiento por parte de esta Dirección General, quien se concretará a analizar aquélla manifestación encaminada a impugnar el fallo.

SÉPTIMO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la determinación de adjudicar el contrato respectivo a la empresa **Dinámica del Centro, de C.V.**

OCTAVO. Síntesis del motivo de inconformidad. El accionante sostiene que el fallo es ilegal por lo siguiente:

Es inviable la adjudicación en favor de la empresa **Dinámica del Centro, S.A. de C.V.**, toda vez que ofertó productos **HP**, que no cuentan con el 65% de grado de contenido

nacional requerido en convocatoria, además de que debió haber entregado un documento suscrito por algún representante de dicha marca que sostuviera el grado de contenido nacional de los bienes ofertados.-

NOVENO. Análisis del motivo de inconformidad. Preciado lo anterior, esta área administrativa se pronunciara respecto del motivo de inconformidad precisado en el considerando octavo que antecede, encaminado a impugnar el fallo.

Como se ve, en primer término el accionante sostiene que la oferta de la empresa **Dinámica del Centro, S.A. de C.V.**, no es susceptible de adjudicación en virtud de no acreditar el 65% de grado de contenido nacional requerido en el numeral III, Presentación, punto 1.6, de ofertas en relación con el Anexo E, de convocatoria.

Disenso que se determina **infundado**, al tenor de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Dado que la cuestión a dilucidar estriba en determinar si hubo incumplimiento específico a convocatoria por parte de la empresa adjudicada, es menester reproducir el requisito de convocatoria relativo al grado de contenido nacional previsto en el numeral III **Presentación de Ofertas**, punto 1.6, los que fueron del tenor literal siguiente (fojas 035 y 056):

**“Gobierno del Estado de Guanajuato
Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de
Servicios de Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.
Bases para la licitación pública nacional presencial
No. 40004001-006-13
Para la Adquisición de equipo de cómputo y tecnologías de la
información.**

[...]

III. Presentación de ofertas.

1.6 Carta en original en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que el licitante es de nacionalidad mexicana y que la totalidad de los bienes que oferta y entregará, son producidos en México y tendrán un grado de contenido nacional de por lo menos 65% o según corresponda, de acuerdo a lo correspondiente a los casos de excepción que establezca

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



la Secretaría de Economía, así mismo que proporcionará a ésta en caso de que lo solicite, la información necesaria que permita verificar que los bienes ofertados cumplen con el grado de contenido nacional (Anexo E).

[...]

Anexo E.

[...]

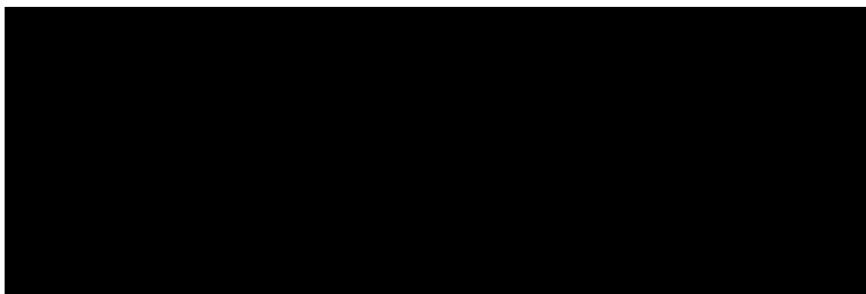
Sobre el particular en términos de lo previsto por el “Acuerdo por el que se establecen las reglas para la determinación del Grado de Contenido Nacional, tratándose de procedimientos de contratación de carácter nacional”, manifiesta el que suscribe, que declara bajo protesta de decir verdad, que el (la totalidad de los bien(es) que se oferta(n) en la propuesta, bajo la(s) partidas Nos. ___(6)___ será(n) producidos en México y contendrá(n) un Grado de Contenido Nacional de cuando menos el ___(7)___, por ciento, en el supuesto de que le sea adjudicado el pedido respectivo. Asimismo, en base a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público manifiesto bajo protesta de decir verdad, ser de Nacionalidad Mexicana.

[...]

De la transcripción anterior, se advierte, que los licitantes estuvieron obligados, entre otras cosas, a **manifestar bajo protesta de decir verdad**, que los bienes ofertados cumplieran con un grado de contenido nacional del 65%, requisito que sería satisfecho a través de la manifestación bajo protesta de decir verdad.

Así las cosas, de la revisión a la oferta de la empresa **Dinámica del Centro, S.A. de C.V. (adjudicado)**, específicamente el **Anexo E, -Manifestación de Nacionalidad Mexicana, Producción en México y Grado de Contenido Nacional que deberán presentar los licitantes-** documento que fue remitido por la convocante en su informe circunstanciado, y por tanto, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 79, 93, fracción III, 133, 197, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 11, se advierte que sí satisfizo el

requisito relativo a la manifestación bajo protesta de decir verdad en los términos siguientes:



En efecto, de la inserción anterior, se advierte que la oferta de la empresa **Dinámica del Centro, S.A. de C.V.**, en cumplimiento al Anexo E, de convocatoria, adjuntó a su propuesta escrito bajo protesta de decir verdad, en el cual manifestó que los bienes ofertados contienen un **65% de grado de contenido nacional**, de ahí que no se actualiza el incumplimiento a que aludió el promovente de la presenta instancia.

Independientemente de que **Dinámica del Centro, S.A. de C.V.**, cumplió con las bases entregando el formato en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestó que los bienes ofertados cumplían con el 65% de grado de contenido nacional, no debe pasar desapercibido que si la inconforme argumenta que los bienes no cumplen con el grado de contenido nacional requerido, dicha afirmación no se vincula con ningún medio de prueba que hubiere ofrecido para acreditar ese supuesto.

Lo anterior, con el propósito de que esta resolutoria contara con mayores elementos en el estudio del agravio que ahora nos ocupa, otorgando así plena convicción al respecto y atender el fondo del argumento planteado.

Así pues, si la inconforme estimó que los bienes no contaban con el requisito del grado de contenido nacional solicitado debió probarlo con instrumento idóneo, siendo en todo caso mediante el ofrecimiento y desahogo de la correspondiente prueba pericial, a efecto que la misma se adminiculara con las pruebas que obran en el presente expediente.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Aunado a lo anterior, se destaca que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, penúltimo y último párrafos del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, las convocantes están obligadas a que éstas (las manifestaciones bajo protesta de decir verdad), cumplan con lo requerido en convocatoria, precepto normativo que dispone:

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

[...]

Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.

Las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento.

Bajo las condiciones aquí expuestas, no se acredita el incumplimiento hecho valer por el accionante de la presente instancia al requisito específico de convocatoria.

Finalmente, por lo que hace a la parte del agravio a través del cual sostuvo que la oferta no satisfizo todos los requerimientos de convocatoria por no anexar un documento del fabricante de los bienes ofertados, en el que se hiciera constar que los mismos sí cuentan

con un 65% de grado de contenido nacional, el mismo también es infundado, esto es así, en razón de que dicha exigencia solamente es aplicable para el adjudicado, es decir, no fue un documento que estuviera contenido en convocatoria y fuese susceptible de evaluación, e impactara en la solvencia de la propuesta; por un lado no fue requerido en convocatoria, y por otro, derivó de junta de aclaraciones en él tenor siguiente (foja 069 y 079):

“Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

[...]

*Al respecto y con la finalidad de verificar el cumplimiento de los referidos requisitos en los bienes adjudicados, las multicitadas Reglas señalan en su CAPÍTULO VII, numeral 31, que cuando las dependencias y entidades convocantes establezcan requisitos de **contenido nacional** para proyectos integrales y obras públicas en general, como es el caso que nos ocupa, **corresponderá a éstas verificar que los contratistas cumplan con el requisito de producción nacional, así como con el porcentaje de contenido nacional solicitado en el proyecto respectivo.***

*Es por lo antes expuesto que, respetuosamente solicito a la convocante, en ejercicio de las atribuciones que le son conferidas en las Reglas antes citadas, nos indique si para la recepción de los bienes realizará la **VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL Y PORCENTAJE DE CONTENIDO NACIONAL** señalados en las bases de la presente licitación, con la finalidad de corroborar la legalidad de las manifestaciones hechas por el licitante que en su caso resultare adjudicado ¿se acepta nuestra solicitud?*

R= Se aclara que la presente licitación no es de obra pública o de un proyecto integral, por lo que el numeral 31 Capítulo VII, mencionado no aplica.

Así mismo, se aclara que los licitantes adjudicados deberán presentar a la entrega de bienes, escrito mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad el nombre de la empresa fabricante y el resultado del cálculo del porcentaje de contenido nacional de los bienes entregados únicamente para efectos informativos.

[...]”

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Por todo lo aquí expuesto, se determina que la convocante apegó su actuación a lo dispuesto en convocatoria, así como a los artículos 36, primer y segundo párrafos y 36 bis, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente disponen:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

[...]

“Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

[...]

De ahí, que no se demuestra contravención alguna a la normativa aplicable y, por ello, resulta **infundado** el motivo de inconformidad antes citado.

DÉCIMO. Tercero interesado. Respecto de la empresa **Dinámica del Centro, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, se tiene que mediante proveído **115.5.3247 de dieciséis de diciembre de dos mil trece**, esta área administrativa le otorgó derecho de

audiencia para que realizara las manifestaciones que a su interés convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes, mismo que le fue notificado el veintitrés siguiente, tal como se desprende la constancia respectiva y que obra a foja 139 de autos. Al respecto, se dice que dicha empresa tercera interesada no desahogó su derecho.

UNDÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial de impugnación y en las de la convocante al rendir su informe circunstanciado, las cuales se valoraron en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SEXTO**, se sobresee en la presente instancia de inconformidad en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción II y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Es **infundada** la inconformidad promovida por **Corporativo Nethost, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal ******, contra el fallo emitido por el **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato**, en términos del considerando **NOVENO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada sólo por el **inconforme y la tercera interesada**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que

